

**XVI DIRECCION REGIONAL
SANTIAGO ORIENTE
DEPARTAMENTO JURIDICO**

ORD. N° 670

ANT: Consulta de contribuyente que indica.

MAT : Da respuesta.

PROVIDENCIA, 29 octubre 2009

**De: Sr. BERNARDO SEAMAN GONZALEZ
DIRECTOR REGIONAL XV DIRECCION REGIONAL
METROPOLITANA SANTIAGO ORIENTE**

A : Srs. XXX y YYYY.

1.- Se ha recibido en esta Dirección su presentación efectuada con fecha 13.10.2009, en la cual solicita se confirme la vigencia de las instrucciones del Servicio en cuanto al tratamiento de las pérdidas tributarias generadas en una empresa que se va a fusionar, específicamente, si la sociedad absorbente tiene derecho o no a imputar las pérdidas de la sociedad absorbida a las utilidades propias del ejercicio o a utilidades futuras.

Como criterios a confirmar, se refiere en su presentación a la parte pertinente de Circular N° 109 de 1977 sobre pérdidas de arrastre; Circular N° 15 de 1986 sobre instrucciones a modificaciones de algunas normas de la Ley de la Renta, y a los Oficios N° 4.697 de 1980, N° 1.270 de 1982 y N° 267 de 1994, en todos los cuales se señala claramente que el derecho a deducir las pérdidas está establecido a favor del mismo contribuyente que sufrió el detrimento patrimonial y no en el de personas jurídicas distintas, y, en el caso de las fusiones, que éstas no podrán ser reconocidas por la empresa absorbente, toda vez que el mecanismo de recuperación de ellas está concebida únicamente a favor de quién las generó.

2.- Sobre el particular, ratificando el criterio que se señala, cabe expresar que este Servicio ha sostenido reiteradamente a través de sus instrucciones que la rebaja por concepto de pérdidas de arrastre que establece el artículo 31 N° 3 de la Ley de la Renta, ha sido concebido como un derecho o beneficio a favor del mismo contribuyente que ha sufrido un detrimento patrimonial y no en beneficio de personas jurídicamente distintas a él, como ocurre en los casos de fusión, integración o absorción de empresas respecto de la empresa subsistente.

Consiguientemente, en el caso que se plantea, la sociedad absorbente no podrá reconocer tributariamente las pérdidas de la sociedad absorbida, sino que sólo podrá reconocer las pérdidas tributarias que ella misma genere, en la medida que tales detrimentos patrimoniales cumplan con todos los requisitos que al efecto establece el art. 31 N° 3 de la Ley de la Renta.

3.- Los referidos pronunciamientos dan cuenta de una definición de fondo resuelta por el legislador tributario, cual es la imposibilidad de utilizar pérdidas ajenas, criterio que sin verse modificado, ha sido regulado contemplándose mayores exigencias que permitan verificar la existencia de razones económicas o de gestión (y no meramente tributarias), tratándose de procesos de absorción de utilidades como aquel por el que se consulta.

En otros términos, la modificación legal aludida y sus instrucciones e interpretaciones administrativas se refieren precisamente al establecimiento de mayores exigencias para el uso

tributario de pérdidas generadas por la propia empresa que las deduce, ante procesos de reorganización empresarial.

4.- En consecuencia, sólo corresponde en este caso confirmar lo sostenido por este Servicio en el sentido de que no es posible que la sociedad absorbente haga valer en su favor las pérdidas generadas por una sociedad que es absorbida, por tratarse esa rebaja de un beneficio tributario exclusivo del contribuyente que generó el detrimento patrimonial.

Así se ha señalado recientemente, además, en Oficio N° 3528 de 15.09.2005, disponible en la página web de este Servicio www.sii.cl.

Saluda atte. a Ud.

BERNARDO SEAMAN GONZALEZ
DIRECTOR REGIONAL